



N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, conforme al sistema de semáforo por regiones determinado por las autoridades competentes para cada entidad federativa, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con el recurso de revisión RRA 11435/21, a la solicitud con número de folio 330028321000019.





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado del recurso de revisión RRA 11435/21, a la solicitud con número de folio 330028321000019.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028321000019, recibida en fecha 27 de septiembre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

"SOBRE EL BOLETIN <https://www.gob.mx/agricultura/prensa/presentan-plataformas-decapacitacion-para-avanzar-hacia-la-transicion-agroecologica?idiom=es> REQUIERO LAS OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS POR DICHA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA DE LOS 678 PRODUCTOS QUE SE PUBLICAN EN bioinsumos-agricultura.mx"
(Sic)

[...]»

II. En términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unida de Transparencia de este Servicio Nacional, comunicó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la notoria incompetencia, señalando el sujeto obligado competente.

III. No obstante, la respuesta otorgada por parte de este Servicio Nacional, el solicitante interpuso en fecha 04 de octubre de 2021 el recurso de revisión con folio RRA 2152/21, de la





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

anualidad en curso, señalando en el apartado denominado "Razón de la interposición" lo siguiente:

«[...]

SE RECURRE LA INCOMPETENCIA, Ley de Productos Orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2006, Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2010, Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013. ACUERDO por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2013. Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2020." (Sic)

[...]»

IV. En seguimiento al recurso de revisión, la Unidad de Transparencia turno por medios electrónicos la "Razón de interposición" a la Unidad Administrativa Responsable, a fin de que se pronunciara mediante informe para la formulación de alegatos, habiéndolo hecho mediante el oficio **B00.04.02.04.625.4598-2021**, que a la letra señalan:

«[...]

Al respecto, tal y como se observa, en el contenido del recurso que se atiende, el promoverte invoca las disposiciones en materia de productos orgánicos, siendo estas la base su inconformidad. Por ello, además de reiterar la incompetencia manifestada, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones XIX, XX, XXI y XXII del reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, en materia de productos orgánicos le corresponde:





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

(...)

"Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

XIX. Establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación de productos orgánicos;

XX. Emitir el certificado orgánico a que se refieren los artículos 3, fracción IV y 17 de la Ley de Productos Orgánicos; 1

XXI. Establecer la administración del sistema de control referido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, y mantener actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica.

XXII. Determinar la publicación y actualización de la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos

1 (...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

IV. Certificación orgánica: Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditadas y aprobadas **constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de esta Ley;**

(...)

(Énfasis añadido)

Artículo 17.- La Evaluación de la conformidad y Certificación de los productos orgánicos solamente podrá llevarse a cabo por la Secretaría o por Organismos de Certificación y acreditación conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su carácter de ordenamiento supletorio.

(...)





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

Orgánicos, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica”

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos; 40 de su Reglamento, así como al Título VI y los ANEXOS 1 y 2 del “ACUERDO por el que se modifican adicionan y derogan diversas disposiciones del diversos por el que se dan a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, establecen los criterios, el procesamiento y los requisitos a través de los cuales se publica la **Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la operación orgánica agropecuaria** y la **Lista de insumos formulados aptos para uso en la operación orgánica agropecuaria**.

De igual manera, resulta necesario traer a la luz la definición que la ley de Productos Orgánicos establece para el término orgánico: (...) **Orgánico; término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella deriven. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional; 2 (...)**

De los preceptos citados, mismos que tienen como finalidad principal dar certeza y claridad respecto al asunto de trato, se desprende que los sujetos a los que se aplican las disposiciones legales en materia de productos orgánicos, son las personas físicas o morales que realicen o certifiquen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento de acuerdo al referido ordenamiento, **a los procesos productivos primarios y secundarios basados en recursos naturales renovables tales como la agricultura, ganadería, acuicultura, pesca y silvícolas.** 3 En ese orden de ideas, se reitera que este Servicio Nacional no tiene competencia respecto a lo solicitado. No obstante ello, en un ejercicio de máxima transparencia, privilegiando el derecho de acceso a la información y, en apego a las atribuciones conferidas por las disposiciones aplicables en materia, se proporciona a dirección electrónica en la que se puede consultar la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y la Lista de Insumos Formulados Permitidos para la Operación Orgánica Agropecuaria.

2. Artículo 3, fracción XII.

3. Artículo 3, fracción II





N° de Oficio CT-2021-175

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000019

Recursos de revisión: RRA 11435/21

<https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/insumos-permitidos>

Finalmente, se sugiere que el solicitante consulte a la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que corresponde a la misma, entre otras atribuciones, la política nacional contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como, ejercer el control sanitario sobre el uso, proceso, importación, exportación, aplicación y disposición fina de estos. Asimismo, se sugiere consultar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que la plataforma bioinsumos-agricultura.mx, que se señala en la presente solicitud fue generada por dicha Secretaría.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los diversos 17 bis, fracción II, 194, 198, fracción II y 278 de la Ley General de Salud, concatenado con los artículos 1, 3 fracción I inciso a) y 7, fracciones I y II del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismos que a la copia dicen:

1. Ley General de Salud

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;





N° de Oficio CT-2021-175

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000019

Recursos de revisión: RRA 11435/21

(...)

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(...)

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;

(...)

2. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

(...)

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Su aplicación se realizará sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y demás disposiciones jurídicas que de dicha Ley emanen.

(...)





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

- I. COFEPRIS para
 - a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;
- (...)
- b) **Artículo 7.-** Los productos cuyo registro se sujetara al procedimiento previsto en el presente Reglamento, se clasifican en:
 - (...)
 - I. Plaguicidas
 - II. Nutrientes vegetales:
 - (...)

Lo anterior para los efectos procedentes.

Sin más sobre el particular, envió un cordial saludo.

[...]]»

V. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente para atender las solicitudes de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028321000019 y posteriormente el recurso de revisión RRA 11435/21, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Debe considerarse que, de conformidad con el artículo 18 fracciones XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en materia de productos orgánicos, tiene entre otras facultades las siguientes:





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

«[...]

“Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

XIX. Establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación de productos orgánicos;

XX. Emitir el certificado orgánico a que se refieren los artículos 3, fracción IV y 17 de la Ley de Productos Orgánicos;

XXI. Establecer la administración del sistema de control referido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, y mantener actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica;

XXII. Determinar la publicación y actualización de la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica”

[...]»

En observancia a las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se limita a la emitir certificados de productos orgánicos, establecer la administración del sistema de control y constante actualización de la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica.

Es por ello que no es posible hacer entrega de las “**...opiniones técnicas emitidas por dicha instancia de conformidad con la normativa de los 678 productos que se publica en bioinsumos-agricultura.mx**” a las cuales hace referencia el usuario. De ahí que se sugiere al solicitante consultar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), en razón de





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

que la plataforma bioinsumos-agricultura.mx a la cual hace referencia en la solicitud 330028321000019, fue generada por dicha secretaria

De igual forma se sugiere consultar a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), toda vez que corresponde a la misma, la política nacional contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como, ejercer el control sanitario sobre el uso, proceso, importación, exportación, aplicación y disposición final de estos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 17 bis, fracción II, 194, 198, fracción II y 278 de la Ley General de Salud, concatenado con los artículos 1, 3 fracción I inciso a) y 7, fracciones I y II del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Copiados a la letra en el resultando número IV del presente.

Del contexto normativo citado, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, referente a ***"SOBRE EL BOLETIN <https://www.gob.mx/agricultura/prensa/presentan-plataformas-decapacitacion-para-avanzar-hacia-la-transicion-agroecologica?idiom=es> REQUIERO LAS OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS POR DICHA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA DE LOS 678 PRODUCTOS QUE SE PUBLICAN EN bioinsumos-agricultura.mx"*** en los términos que precisa en su contestación la Unidad Administrativa Responsable, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsables, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcionó información que puede ser de interés para el particular, como lo es la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y la Lista de Insumos Formulados Permitidos para la Operación Orgánica Agropecuaria. Señalando lo siguiente:

«[...]

<https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/insumos-permitidos>





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

[...]»

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

“13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla.” (Sic)*

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria.

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:





N° de Oficio CT-2021-175
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000019
Recursos de revisión: RRA 11435/21

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS EN EL SENASICA

